



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

RESOLUCION N° 065-2021-CIP-CEN

Lima, 29 de noviembre de 2021

**VISTAS**

El recurso de apelación presentado por el Ing. **Héctor BARDALES GARCÍA**, con CIP.N°217497, contra la Resolución N° 012-CED-CIP-CDLL de fecha 24 de noviembre de 2021, que resuelve declarar infundado el recurso de impugnación sin firma del Ing. Héctor Bardales García contra las actas electorales de las Mesas de Sufragio N°8, 21, 23, 25, 38, 50, 51 y 59, así como declarar infundada la solicitud de nulidad de las elecciones del Comité Departamental de La Libertad. Finalmente, resuelve declarar nulas las mesas N° 8 y 25.

**CONSIDERANDO**

Que, el Artículo 3° del REG-2018, establece que los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes:

- Estatuto del CIP,
- Reglamento de Elecciones Generales del CIP y
- Los fallos del Tribunal Electoral Nacional.

Que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 118° del REG-2018, **Se puede presentar impugnaciones en mesa o ante el Órgano Electoral competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al acto electoral. En el primer caso, la impugnación constará en el acta; y en el segundo, se formulará en escrito fundamentado. La resolución de las impugnaciones corresponde en primera instancia al Órgano Electoral Departamental y en segunda instancia a la Comisión Electoral Nacional.**

Que, en este orden de ideas con respecto a las apelaciones:

- Artículo 153.- (...) El plazo para apelar de la resolución es de dos (02) días hábiles desde que se ha notificado.**

*(Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444)*

- Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.**



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

Que, visto el expediente del recurso de apelación presentado por el Ing. **Héctor BARDALÉS GARCÍA**, con CIP.N°217497, contra la Resolución N° 012-CED-CIP-CDLL de fecha 24 de noviembre de 2021, que resuelve declarar infundado el recurso de impugnación sin firma del Ing. Héctor Bardales García contra las actas electorales de las mesas de sufragio 8, 21, 23, 25, 38, 50, 51 y 59, así como declarar infundada la solicitud de nulidad de las elecciones del Comité Departamental de La Libertad. Finalmente, resuelve declarar nulas las mesas N° 8 y 2.

Al respecto se debe tener en consideración, lo señalado en la Resolución N° 020-2019-TEN de fecha 27 de marzo de 2019, mediante la cual toma como referente los fundamentos esgrimidos por el Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 0250-2017-JNE, los que están relacionados a los requisitos que deben concurrir para la nulidad de las elecciones, siendo estos los siguientes:

- 1. Graves irregularidades, esto es, no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, aquellos que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio.**
- 2. El hecho o acto constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es una norma o principio jurídico específico y concreto.**
- 3. El acto que suponga una ilegal y grave irregularidad debe, a su vez, haber modificado de manera tangible el resultado de la votación, para lo cual deberá acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave o ilegal.**

Que, si bien es cierto que la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio, también es cierto que si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión, en relación a los requisitos señalados por el Jurado Nacional de Elecciones.

Que, tomando en consideración los requisitos señalados y de acuerdo a la revisión del expediente administrativo la Resolución impugnada cumple con los fundamentos fácticos y jurídicos, los que han sido observados y evaluados por la Comisión Electoral respectiva, asimismo se ha cumplido con los Principios de legalidad, motivación y debido proceso.

Que, del análisis de la impugnación presentada, tenemos que al carecer de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente, está sujeta a ser declarada su **inadmisibilidad**, en tal sentido el recurso carece de firma de un Abogado habilitado.

Que, el recurso de apelación implica un nuevo examen de los hechos, por lo que el CEN se encuentra limitado por el material fáctico y probatorio incorporado por el recurrente, que ya fue materia de análisis por la resolución recurrida.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el Ing. Héctor **BARDALES GARCÍA**, con CIP.N°217497, contra la Resolución N° 012-CED-CIP-CDLL de fecha 24 de noviembre de 2021, que resuelve declarar infundado el recurso de impugnación del Ing. Héctor Bardales García contra las Actas Electorales de las Mesas de sufragio N°8, 21, 23, 25, 38, 50, 51 y 59, así como **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de nulidad de las elecciones del Comité Departamental de La Libertad y resuelve **DECLARAR NULAS** Mesas de sufragio N°8 y 25.

**Artículo Segundo.** - **DISPONER** que la CED-La Libertad proceda conforme a sus atribuciones.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



  
CARLOS ENRIQUE ORMEÑO GRADOS  
CIP 19727  
PRESIDENTE